



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo - Efectividad de Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandados	Yorman David Mesa Torres
Radicado	05-809 40 89 001 2024 00017 00
Providencia	Interlocutorio 094
Decisión	Libra orden de pago

1. La demanda **EJECUTIVA** por **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **YORMAN DAVID MESA TORRES**, reúnen las exigencias del canon 82, 84 y 88 del Código General del Proceso.

2. El escrito rector fue acompañado por un pagaré, documento aducido como base de recaudo que satisface los presupuestos de mérito previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; dando lugar al procedimiento ejecutivo, a voces del precepto 793 de la misma codificación.

3. En consecuencia y atendiendo que se llegó prueba de la garantía real, contemplada en la escritura pública 122 del 30 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Carolina del Príncipe, Antioquia, de conformidad con lo establecido en los cánones 424, 430 y 468 del adjetivo procesal civil vigente, se libraré la orden de pago en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico según lo dispuesto con la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte ejecutante que en el evento de cuestionarse la validez, existencia, eficacia, autenticidad o cualquier otra vicisitud del título ejecutivo o bien, si se realizara el pago del crédito, deberá aportar en medio físico el instrumento para lo pertinente. Asimismo, no es permitida su circulación y negociación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” – FNA** y cargo de **YORMAN DAVID MESA TORRES**, por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré 1038358680, así:

1. **\$52.325.693,20** por concepto de **capital acelerado** de la obligación hipotecaria.

2. **Intereses de mora** sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, **desde la fecha de presentación de la demanda, 20 de febrero de 2024**, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma, liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada remuneratoria aumentada en una y media vez, es decir, al (10.50% E.A.) siempre y cuando la misma no exceda la tasa máxima legal fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República.

3. **\$1.163.960.13** por concepto de **ocho (8) cuotas de capital vencido**, representados en la demanda así:

# Cuota	Valor	Vencimiento	Exigibilidad
1	\$142.640,03	15/06/2023	16/06/2023
2	\$143.446,61	15/07/2023	16/07/2023
3	\$144.257,68	15/08/2023	16/08/2023
4	\$145.073,32	15/09/2023	16/09/2023
5	\$145.893,59	15/10/2023	16/10/2023
6	\$146.718,51	15/11/2023	16/11/2023
7	\$147.548,06	15/12/2023	16/12/2023
8	\$148.382,33	15/01/2024	16/01/2024

4. **Intereses de mora** sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, **desde la fecha de exigibilidad de cada una**, liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada remuneratoria aumentada en una y media vez, es decir, al (10.50% E.A.) siempre y cuando la misma no exceda la tasa máxima legal fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República.

5. **\$2.396.666.83** por concepto de **intereses de plazo vencidos** pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual sobre el capital de **ocho (8) cuotas vencidas**, representadas en la demanda de la siguiente manera:

# Cuota	Valor	Vencimiento
1	\$302.438,31	15/06/2023
2	\$301.631,77	15/07/2023
3	\$300.820,69	15/08/2023
4	\$300.005,06	15/09/2023
5	\$299.184,78	15/10/2023
6	\$298.359,86	15/11/2023
7	\$297.530,31	15/12/2023
8	\$296.696,05	15/01/2024

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado en la forma descrita en el establecida 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al demandado el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Advirtiéndole que, a partir del enteramiento, cuenta con diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula **025-30321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. Líbrese por la secretaría la comunicación correspondiente.

QUINTO: TRAMITAR esta demanda de **menor cuantía**, por las ritualidades establecidas en el capítulo VI, Título único, sección segunda, libro tercero del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la tarjeta profesional 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, _20/03/2023_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_021_, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a929e005a5425e3e4e50179a69927d2613c0833d9477f5c4d4cd3a224df8ebe4**

Documento generado en 19/03/2024 05:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>